

CG603/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 39/11.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 39/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.3**, inciso **q)**, conclusión **86**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“2.3.PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **86** lo siguiente:

(...)

Conclusión 86

Se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01)

▪ \$1,529,086.27

Ahora bien derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO							
Javier Aguilera Campa							
UF/DA/2077-11	S/N	28-04-11	A 0001	19-04-10	5,000 Banderas de 50 x 30 con palo	\$66,700.00	(C)
			A 0003	03-05-10	2,500 Playeras amarillas "Hidalgo nos une"	56,550.00	(B)
			A 0004	03-05-10		56,550.00	(B)
			A 0014	20-05-10	10,000 Playeras impresas	226,200.00	(B)
			A 0025	29-05-10	567 mts de lona, 10,000 pegotes y 10,000 dípticos	93,826.60	(B)
			A 0028	10-06-10	10,000 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0031	14-06-10	4,500 mts cuadrados de lona	229,680.00	(B)
			A 0032	14-06-10	65 mts cuadrados de lona.	3,317.60	(B)
			A 0033	17-06-10	10,000.00 dípticos	17,400.00	(B)
			A 0044	15-10-10	1,000 viniles	19,720.00	(A)
			A 0047	23-10-10	1,000 posters, reconocimientos, invitaciones y sobres	7,540.00	(A)
			A 0050	12-11-10	5,000 Calcomanías	73,546.38	(C)
			A 0052	16-11-10	50 mts de lona impresa	2,320.00	(A)
Subtotal						\$870,750.58	
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.							
UF/DA/2068-11	S/N	04-05-11	1682	20-05-10	638.41 metros lona	\$30,000.00	(B)
			1685	20-05-10	1,000 gorros, 1,000	108,158.40	(B)

**Consejo General
P-UFRPP 39/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO							
					mandiles, 100 lonas, 100 lonas 12,000 cartas y 12 lonas		
Subtotal						\$138,158.40	
Isaac Ramírez Meyer							
UF/DA/2075-11	S/N	29-04-11	15838	21-05-10	30 Lonas, 3,600 pendones, 2,000 playeras, 1,200 bolsas, 5,000 lapiceros, 40,000 dípticos, 1,200 gorras y 5,000 calcomanías	\$319,904.80	(B)
			15884	08-06-10	20 Lonas, 2,400 pendones, 1,000 playeras, 800 bolsas, 5,000 lapiceros y 800 gorras.	165,903.20	(B)
			15912	18-06-10	811 Adhesivos y 20 lonas	19,999.56	(B)
			15923	23-06-10	511 gorras	11,855.20	(B)
Subtotal						\$517,662.76	
TLAXCALA							
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.							
UF-DA/2067/11	S/N	09-05-11	TLAX 1019	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	\$2,012.04	(C)
			TLAX 1020	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	1,676.77	(C)
			TLAX 1021	21-01-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 19-01-10	14,755.20	(C)
			TLAX 1321	12-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 11-04-10	1,644.40	(C)
			TLAX 1050	28-01-10	Matutino Tlaxcala Fe de erratas 23-01-10	7,377.60	(C)
			TLAX 1357	23-04-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 24-04-10	1,844.40	(C)
			TLAX 1602	23-05-10	Matutino Tlaxcala Convocatoria fecha 28-05-10	2,784.12	(C)
Subtotal						\$32,094.53	
GRAN TOTAL						\$1,558,666.27	

Mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).
- Las copias de los cheques correspondientes al pago.

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

(...)

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/11 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

(...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presente las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones Al respecto,

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.'

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna "Referencia", la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se constató que los pagos fueron realizados por los diferentes Comités Ejecutivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada, por un importe de \$29,580.00.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B), en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede, el partido presentó copias de cheque de cuentas bancaria que el partido no reportó a la Unidad de Fiscalización para controlar sus gastos de campaña local, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,356,745.36.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó acuses de recibo de diferentes Comités Ejecutivos Estatales, en los cuales señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales; omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$172,340.91.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al no presentar evidencia que compruebe el origen de los recursos con los que pagó los gastos correspondientes a los proveedores identificados con (B) y (C) por un importe de \$1,529,086.27, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

• \$117,602.01

Ahora bien, derivado de las contestaciones adicionales que han llegado a la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido político, corroborando la existencia de facturas; sin embargo, en algunos casos no se encontraron registradas en la contabilidad del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
JULIO ALBERTO REYES RODRÍGUEZ							
UF-DA/4337/11	S/N	27-06-11	32	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	\$4,959.00	(B)
			33	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			34	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)
			35	30-05-10	95 Pendones de .60 X 1.20 mts en lona a full color	4,959.00	(B)

**Consejo General
P-UFRPP 39/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			38	02-06-10	Lona 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	8,108.86	(B)
			39	02-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			40	05-06-10	2 Lonas 12.8 X 7.8 mts en full color con jaretas	16,304.59	(B)
			41	05-06-10	2 Lonas 9.2 X 6.2 mts en full color con jaretas	10,259.97	(B)
			44	05-06-10	750 Instalación de pendones	8,700.00	(A)
Total Julio Alberto Reyes Rodríguez						\$79,514.01	
TAMAULIPAS							
HOTELERA CARCUR CASTAÑEDA, S.A. DE C.V							
UF-DA/4339/11	S/N	06-07-11	B 2382	14-12-10	17 Hospedaje, 2 Renta de Sonido, 2 Renta de cañón, Alimentos	46,788.00	(C)
ZACATECAS							
JEHÚ CHAN HERNÁNDEZ							
UF-DA/4342/11	S/N	07-07-10	4149	30-05-10	Impresión de lonas varias medidas	100,000.00	(A)
Total CDE'S						\$226,302.01	

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de las respuestas de los proveedores entregadas a la autoridad, mismas que fueron recibidas una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:

- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).*
- *Las copias de los cheques correspondientes al pago.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

(...)

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/11, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se esta (sic) verificando en los Comités Directivos Estatales, de los cuales en Chihuahua se anexa hoja de trabajo que detalla el pago de una factura con cheque y se adjuntan también copias fotostáticas de las demás facturas que corresponden a erogaciones de campaña local pagadas con recurso del Estado. Por lo que respecta al Estado de Zacatecas se adjunta relación con copia de cheque y factura del proveedor solicitado, además de oficio del Comité Directivo Estatal.’

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A), en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar la documentación proporcionada, se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos Estatales con recursos locales, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó subsanada por un importe de \$108,700.00.

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los gastos erogados fueron utilizados en la campaña de gobernador, el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho; por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada por un importe de \$70,814.01.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones respectivas, por lo que, la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,788.00.

Asimismo, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los saldos registrados en las Campañas Electorales Locales por \$1,646,688.28 (\$1,529,086.27 y 117,602.01), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 39/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6115/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) Mediante oficios número UF/DRN/201/2011, UF/DRN/269/2012, UF/DRN/319/2012 y UF/DRN/348/2012 de veinticinco de octubre de dos mil once, quince de junio y veintidós de agosto, todos de dos mil doce, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría) remitiera la documentación contable y comprobatoria relacionada a la Conclusión 86 del Dictamen Consolidado, correspondiente a las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con los proveedores “Javier Aguilera Campa”; “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.”; “Isaac Ramírez Meyer”; “Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.”; “Julio Alberto Reyes Rodríguez”; y “Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.” así mismo comunicara si en algún informe de campaña o anual, dicho instituto político reportó las cuentas bancarias número 4046898276, 4022141618, 4044549145, 4046898151, 4046898177, 4046898185, 8001636707, 8001652648 y 176697658, pertenecientes a las instituciones de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, HSBC, Scotiabank Inverlat, S.A. y BBVA, Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer o bien, las operaciones amparadas en las facturas número TLAX1050 , TLAX1019, TLAX 1357 y 0050.

b) Mediante oficios números UF-DA/242/11, UF-DA/1135/2012, UF-DA/1171/2012 y UF-DA/1203/12 de veintiuno de noviembre de dos mil once, once, treinta de julio y de veintidós de agosto, todos del mismo año, respectivamente, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes referidas en el inciso anterior anexando diversa documentación.

VII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral de Tamaulipas.

a) El uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6538/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas que informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó las operaciones que dicho instituto político efectuó con el

proveedor “Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.”; servicios amparados en la factura número B 2382 por la cantidad de \$46,788.00 (Cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número 0365/2011, el Instituto Electoral de Tamaulipas confirmó que en el Informe Anual de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática sí reportó la factura número B2382, expedida por el proveedor “Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.”, señalando que, conforme a la documentación que entregó dicho instituto político se advierte, que esa operación se llevó a cabo debido a la realización de un taller denominado “DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS”, en las instalaciones del Hotel Hampton Inn, servicio que fue pagado a través de cuenta bancaria utilizada para la administración del financiamiento público estatal que recibe para el desarrollo de sus actividades específicas.

VIII. Solicitudes de información y documentación al Instituto Electoral de Tlaxcala.

a) Mediante oficios UF/DRN/6553/2011 y UF/DRN/3387/2012 de cinco de diciembre y veinticinco de abril, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Tlaxcala que informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó las operaciones que dicho instituto político efectuó con el proveedor “Asociación Periodística Síntesis”, operaciones soportadas en las facturas número 1019, 1020, 1021, 1321,1050, 1357, 1602, por un importe total de \$32,294.53 (Treinta y dos mil, doscientos noventa y cuatro pesos 53/100 M.N.).

b) Mediante oficios número IET/PRES/382/2011 y IET-PG-99/2012 de nueve de diciembre de dos mil once y once de mayo de dos mil doce, respectivamente, dicho órgano electoral local informó que, debido a que el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez había sido impugnado ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, resultando imposible atender el requerimiento formulado, pues la documentación contable relacionada había sido ya remitida ante ese órgano jurisdiccional.

IX. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El siete de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6539/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó las operaciones que dicho instituto político efectuó con los proveedores “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.; “Isaac Ramírez Meyer”; y “Javier Aguilera Campa”, servicios amparados en un total de dieciséis facturas.

b) El veinte de diciembre de dos mil once, mediante oficio número 101/12/2011 de veinte de diciembre de dos mil once, dicho instituto electoral local atendió la solicitud de información requerida, señalando que no cuenta con los elementos para poder dar contestación a la solicitud, en virtud de que la documentación se entrega a los partidos al finalizar cada año en el mes de abril siguiente.

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo mencionado previamente.

XI. Requerimientos de información y documentación al C. Julio Alberto Reyes Rodríguez.

a) Mediante oficios UF/DRN/6581/2011 y UF/DRN/0326/2012 de dieciséis de diciembre de dos mil once, y treinta y uno de enero de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Julio Alberto Reyes Rodríguez para que remitiera la documentación comprobatoria que amparara el pago de las facturas número 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 por un importe total de \$70,814.01 (Setenta mil ochocientos catorce pesos 01/100 M.N.) y confirmara si dichos servicios fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática.

b) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Julio Alberto Reyes Rodríguez atendió los requerimientos de información formulados en el inciso precedente, señalando que las facturas número 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41, amparan los servicios de publicidad y artículos promocionales que el Partido de la Revolución Democrática contrató y que pagó en efectivo.

XII. Solicitud de información y documentación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

a) Mediante oficios UF/DRN/930/2012 y UF/DRN/3388/2012 de catorce de febrero y veintitrés de abril, ambos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informara si en el algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó las operaciones que dicho instituto político efectuó con el proveedor "Julio Alberto Reyes Rodríguez, amparadas en las facturas número 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 por un importe total de \$70,814.01 (Setenta mil ochocientos catorce pesos 01/100 M.N.); y, finalmente, respecto de los recibos de militantes número 3655, 3656, 3657 y 3659, todos expedidos por el mismo instituto político, señalara si amparan aportaciones realizadas a nivel local.

b) Mediante oficios número IEE/CPFRPyAP/010/2012 y IEE/CPFRPyAP/35/2012 de veintiuno de febrero y once de mayo, ambos de dos mil doce, respectivamente, dicho instituto electoral atendió las solicitudes de información referidas en el inciso precedente, señalando que las operaciones que el partido político efectuó con el proveedor "Julio Alberto Reyes Rodríguez, amparadas en las facturas número 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 por un importe total de \$70,814.01 (Setenta mil ochocientos catorce pesos 01/100 M.N.), sí fueron reportadas y revisadas dentro del Informe de Campaña que en el Proceso Electoral Local de 2009-2010 presentó y los recibos de aportaciones de militantes número 3655, 3656, 3657 y 3659 dentro de su Informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

XIII. Requerimientos de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficios UF/DRN/975/2012, UF/DRN/1267/2012, UF/DRN/2245/2012 y UF/DRN/4149/2012 de quince de febrero, siete de marzo, nueve de abril y diez de mayo, todos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió

al Partido de la Revolución Democrática a fin de que remitiera respecto de las operaciones que efectuó con los proveedores “Javier Aguilera Campa”; “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.”; “Isaac Ramírez Meyer”; “Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.”; y “Julio Alberto Reyes Rodríguez”, copia simple del contrato de prestación de servicios que en su caso se haya celebrado; de los comprobantes que amparan el pago de cada una de las facturas que fueron expedidas así como, de los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes; por otra parte, se solicitó que informara el origen de las cuentas bancarias número 08001636707, 08001652648, 04044549145, 04046898151, 04046898177, 04046898185, 04044549137 y 04022141618 cada una perteneciente a la Institución crediticia denominada HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y, finalmente, aclarara respecto de las facturas expedidas por el proveedor “Julio Alberto Reyes Rodríguez”, si las mismas fueron pagadas a través de los recursos que el partido obtuvo de diversos recibos de militantes.

b) Mediante escritos número SAFyPI/0208/12, CEMM-140/2012, CEMM-196/2012, CEMM-200/2012, CEM-316/2012 y CEMM-434/2012, dos de veintidós de febrero, trece y quince de marzo, diecisiete de abril y veintidós de mayo, todos de dos mil doce, respectivamente, dicho instituto político atendió los requerimientos de información referidos en el inciso precedente, remitiendo a cada escrito de contestación copia simple de diversa documentación.

XIV. Solicitud de información y documentación a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) Mediante oficios UF/DRN/1268/2012, UF/DRN/4760/2012 y UF/DRN/6289/2012 de doce de marzo, veintidós de mayo y veintisiete de junio, todos de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara, si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró y reportó: 1) las operaciones que realizó con los proveedores “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.”; “Isaac Ramírez Meyer”; y “Javier Aguilera Campa”, servicios amparados en un total de dieciséis facturas; y 2) las cuentas bancarias número 04044549145, 04046898151, 04046898177, 04046898185 y 04044549137 pertenecientes a la Institución Crediticia denominada HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; finalmente, indicara si, respecto de la documentación que se le remitió, el sello que obraba en dichas documentales es el que oficialmente utiliza este órgano electoral local para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos.

b) Mediante oficios sin número de veintiuno de marzo, catorce de junio y cinco de julio, todos de dos mil doce, respectivamente, dicho instituto electoral local informó que no cuenta con la documentación e información requerida pues la misma le es devuelta a cada partido político una vez concluido el proceso de revisión de los dictámenes e informes que estos presentan, finalmente, por lo que hace al sello informó que cuenta con características similares al que es utilizada para el cotejo de la documentación que cada partido político entrega.

XV. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.

a) El catorce de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1270/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., remitiera la documentación comprobatoria que amparara el pago de las facturas número TLAX 1019, TLAX 1020, TLAX 1021, TLAX 1321, TLAX1050, TLAX 1357 y TLAX 1602, por un importe total de \$32,094.53 (Treinta y dos mil noventa y cuatro pesos 53/100 M.N.) y confirmara si dichos servicios fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintisiete de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Representante Legal de dicha empresa atendió el requerimiento de información anterior, remitiendo diversa documentación.

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4759/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala que informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó: 1) las operaciones que dicho instituto político efectuó con el proveedor "Asociación Periodística Síntesis", operaciones soportadas en las facturas número 1019, 1020, 1021, 1321,1050, 1357, 1602, por un importe total de \$32,294.53 (Treinta y dos mil, doscientos noventa y cuatro pesos 53/100 M.N.) y 2) las cuentas bancarias número 04022141618 de la Institución de Crédito HSBC, México, S.A. y número 08001636707 y 08001652648 de Scotiabank Inverlat, S.A.

b) El ocho de junio de dos mil doce, mediante escrito número IET/DPAF/042/2012, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala atendió la solicitud de información referida en el inciso precedente, señalando que las facturas número 1020, 1021, 1321,1050, 1602 sí fueron registradas y reportadas por dicho instituto político así como las cuentas bancarias número 08001636707 y 08001652648 de Scotiabank Inverlat, S.A.

XVII. Requerimientos de información y documentación al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de Auditoría y Fiscalización en Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficios UF/DRN/4832/2012 de treinta de mayo de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de Auditoría y Fiscalización en Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática a fin de que remitiera respecto de las operaciones que efectuó con los proveedores “Javier Aguilera Campa”; “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.” e “Isaac Ramírez Meyer”, copia simple del contrato de prestación de servicios que en su caso se haya celebrado; de los comprobantes que ampararon el pago de cada una de las facturas que fueron expedidas así como, de los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes; por otra parte, se solicitó que informara el origen de las cuentas bancarias número 04044549145, 04046898151, 04046898177, 04046898185 y 04044549137 cada una perteneciente a la Institución crediticia denominada HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC y, 00176697658 de Grupo Financiero BBVA, Bancomer.

b) Mediante escritos sin número de cinco de junio de dos mil doce, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de Auditoría y Fiscalización en Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática, atendió los requerimientos de información y documentación referidos en el inciso precedente.

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Secretario de Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4833/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario de Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática para que informara si en algún informe anual o de campaña ante el

Instituto Electoral de Tlaxcala, registró o reportó: 1) las operaciones que dicho instituto político efectuó con el proveedor “Asociación Periodística Síntesis”, operaciones soportadas en las facturas número 1019, 1020, 1021, 1321, 1050, 1357, 1602, por un importe total de \$32,294.53 (Treinta y dos mil, doscientos noventa y cuatro pesos 53/100 M.N.) y 2) las cuentas bancarias número 04022141618 de la Institución de Crédito HSBC, México, S.A. y número 08001636707 y 08001652648 de Scotiabank Inverlat, S.A.

b) El once de junio de dos mil doce, mediante escrito sin número el Secretario de Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Directivo de dicha entidad federativa, atendió el requerimiento de información señalado en el inciso precedente.

XIX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos, 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.3**, inciso **q**), Conclusión **86**, de la Resolución CG303/2011, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de treinta y dos facturas que en total suman un importe de \$1,646,888.28¹ (Un millón, seiscientos cuarenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.), y derivado de lo anterior, determinar si en el Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar dichas operaciones.

Dicho de otra manera, deberá determinarse cuál es el origen de los recursos que se aplicaron al pago de diversos servicios contratados por el Partido de la Revolución Democrática con los proveedores “Javier Aguilera Campa”; “Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.”; “Isaac Ramírez Meyer”; “Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.”; “Julio Alberto Reyes Rodríguez”; y “Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.”, servicios amparados en treinta y dos facturas, estos es, si fueron pagadas a través de recursos federales o bien, locales, y así determinar si dicho instituto político omitió reportarlo en el informe anual correspondiente.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

¹ Cabe precisar que si bien de la referida resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, la observación surgió por un monto de \$1, 646,688.28 (Un millón, seiscientos cuarenta y seis mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.), derivado de la información que se obtuvo de la empresa “Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.”, se advierte que existió un error en el importe de la factura número 1321, siendo el correcto el de \$1,844.40 (mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), lo que sumado con el importe del resto de las facturas observadas dan una cantidad de \$1,646,888.28¹ (Un millón, seiscientos cuarenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria en caso de que exista un gasto se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciben y realicen en una temporalidad determinada. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente se cumpla con esta obligación es fundamental que los partidos políticos presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga

plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, estos tienen un origen lícito y que los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En esta tesitura, esta obligación de reportar además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos, dada la limitación de utilizar sus recursos para los fines que constitucional y legalmente le están permitidos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que, durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, y derivado de la información que se obtuvo de diversos proveedores, dado el cruce que se realizó a fin de constatar lo que cada instituto político reportó, se observaron operaciones que no fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática. A continuación se detallan dichas operaciones:

Proveedor	Número de Factura	Importe de la factura	Entidad federativa en la que se concretó la operación
Javier Aguilera Campa	A 0001	\$66,700.00	Hidalgo
	A 0003	56,550.00	
	A 0004	56,550.00	
	A 0014	226,200.00	
	A 0025	93,826.60	
	A 0028	17,400.00	
	A 0031	229,680.00	
	A 0032	3,317.60	
	A 0033	17,400.00	
	A 0050	73,546.38	
	Subtotal	\$841,170.58	

**Consejo General
P-UFRPP 39/11**

Proveedor	Número de Factura	Importe de la factura	Entidad federativa en la que se concretó la operación
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.	1682	\$30,000.00	Hidalgo
	1685	108,158.40	
	Subtotal	\$138,158.40	
Isaac Ramírez Meyer	15838	\$319,904.80	Hidalgo
	15884	165,903.20	
	15912	19,999.56	
	15923	11,855.20	
	Subtotal	\$517,662.76	
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.	TLAX 1019	\$2,012.04	Tlaxcala
	TLAX 1020	1,676.77	
	TLAX 1021	14,755.20	
	TLAX 1321	1,844.40	
	TLAX 1050	7,377.60	
	TLAX 1357	1,844.40	
	TLAX 1602	2,784.12	
	Subtotal	\$32,294.53	
Julio Alberto Reyes Rodríguez	32	\$4,959.00	Chihuahua
	33	4,959.00	
	34	4,959.00	
	35	4,959.00	
	38	8,108.86	
	39	16,304.59	
	40	16,304.59	
	41	10,259.97	
	Subtotal	\$70,814.01	
Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.	B 2382	\$46,788.00	Tamaulipas
	Subtotal	\$46,788.00	
TOTAL		\$1,646,888.28	

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/4492/11 y UF-DA/5013/11, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que remitiera información y documentación relativa a la contratación, el pago y la prestación de servicios amparados de las facturas referenciadas en el cuadro precedente. Al respecto, el partido político manifestó que cada una de las facturas fueron pagadas con recursos locales, sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

De manera que este Consejo General consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de cada una de las multitudes de facturas, esto es, determinar si fueron pagadas a través de recursos federales o bien, locales y así determinar si dicho instituto político omitió reportar en su informe anual la totalidad de estas operaciones.

Dicho de otra manera, este órgano electoral mandató iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de verificar la licitud del origen de los recursos consignados al pago de estas treinta y dos facturas.

Señaladas las consideraciones precedentes, corresponde entrar al estudio de fondo.

Bajo esta tesitura, a fin de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en alguna irregularidad en materia de financiamiento, la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera aquella documentación que durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil diez obtuvo al respecto.

Así, mediante oficio UF-DA/242/11, esta Dirección remitió diversa documentación. En este sentido, es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría así como de las diversas diligencias que fueron realizadas en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en **cuatro apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Se analizarán las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con los proveedores **Javier Aguilera Campa; Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.N** e **Isaac Ramírez Meyer**, operaciones que conforme a las facturas respectivas se efectuaron en el estado de Hidalgo;

Apartado B. Se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor **Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.**, operaciones que conforme a las facturas respectivas se efectuaron en el estado de Tlaxcala;

Apartado C. Se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor **Julio Alberto Reyes Rodríguez** en el estado de Chihuahua.

Apartado D. Se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor **Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.**, en el estado de Tamaulipas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

Apartado A. En este apartado, se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con los proveedores **Javier Aguilera Campa; Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.N e Isaac Ramírez Meyer**, operaciones que conforme a las facturas respectivas se efectuaron en el estado de Hidalgo.

Al respecto, es pertinente señalar que esta autoridad electoral después de haber obtenido las facturas expedidas por los proveedores Javier Aguilera Campa; Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.N e Isaac Ramírez Meyer, bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática había reportado la contratación y el pago dichas operaciones. A continuación se detallan:

Proveedor	Número de Factura	Importe de la factura	Entidad federativa en la que se concretó la operación
Javier Aguilera Campa	A 0001	\$66,700.00	Hidalgo
	A 0003	56,550.00	
	A 0004	56,550.00	
	A 0014	226,200.00	
	A 0025	93,826.60	
	A 0028	17,400.00	

Proveedor	Número de Factura	Importe de la factura	Entidad federativa en la que se concretó la operación
	A 0031	229,680.00	
	A 0032	3,317.60	
	A 0033	17,400.00	
	A 0050	73,546.38	
	Subtotal	\$841,170.58	
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.	1682	\$30,000.00	Hidalgo
	1685	108,158.40	
	Subtotal	\$138,158.40	
Isaac Ramírez Meyer	15838	\$319,904.80	Hidalgo
	15884	165,903.20	
	15912	19,999.56	
	15923	11,855.20	
	Subtotal	\$517,662.76	

Sin embargo, mediante oficio número 101/12/2011, dicho órgano electoral informó que, conforme a la normatividad electoral local aplicable, la documentación que los partidos políticos entregan con la finalidad de reportar de sus operaciones les es devuelta una vez analizada, razón por la cual, desconoce si estas operaciones fueron reportadas o no. En seguida se transcribe la parte conducente:

Oficio número 101/12/2011

“(...) me permito comunicar a usted que esta Comisión a mi cargo conforme a la Ley Electoral del Estado vigente y la Normatividad aplicable, no cuenta con los elementos para dar la información requerida en el oficio de referencia, toda vez que la documentación se entrega a los Partidos Políticos (...)”

Derivado de lo anterior, con la finalidad de determinar cuál fue el origen de los recursos que se aplicaron al pago de estas dieciséis facturas, esta autoridad electoral requirió tanto al Representante Propietario del partido ante el Consejo General como al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo de Auditoría y Fiscalización en Hidalgo. Al respecto, el partido informó:

Escrito número SAFyPI/007/12

“(...) Se anexa copia del oficio remitido al Comité Ejecutivo Estatal, ya que como se señala en la revisión del Informe Anual esas facturas fueron pagadas con recurso Estatal e incluso se remitieron copias de los cheques que amparan los pagos. (...)”.

A continuación se detalla la documentación que en cada escrito de contestación el partido remitió al órgano fiscalizador:

1) Respecto del pago de las facturas:

Proveedor	Número de Factura	Comprobante de pago	Cuenta bancaria de origen
Javier Aguilera Campa	A 0001	Cheque número 111	4044549137
	A 0003	Cheque número 109	4044549145
	A 0004	Cheque número 114	4044549137
	A 0014	Cheque número 102	4046898185
	A 0025	Cheque número 104	4046898185
	A 0028	Cheque número 108	4046898185
	A 0031	Cheque número 137	4044549137
	A 0032	Cheque número 138	4044549137
	A 0033	Cheque número 111	4046898185
	A 0050	Cheque número 173	176697658
Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.	1682	Cheque número 117	4044549145
	1685	Cheque número 106	4046898151
Isaac Ramírez Meyer	15838	Cheques número 104 y 114	4046898177 (1) y 4044549145 (2)
	15884	Cheques número 107 y 106	4046898177
	15912	Cheque número 108	4046898177
	15923	Cheque número 110	4046898177

No es óbice señalar que la documentación que remitió el partido político contenía el sello institucional del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2) Adicionalmente presentó:

- Escrito relativo a la “Entrega mensual de documentación comprobatoria por actividad electoral elección de diputados 2010” de uno de julio de dos mil diez, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática entregó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo información y documentación contables de sus operaciones de campaña;

- Estados de cuenta con el sello institucional de dicho órgano electoral local de las cuentas bancarias número 404459145; 4046898177 y 4046898185.

Sin embargo, como se desprende de lo anterior, aun cuando el partido político manifestó que los gastos soportados en cada una de las dieciséis facturas fueron pagados a través de recursos locales, remitiendo diversa documentación comprobatoria, en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo indicará si el sello que se plasmó en la documentación que el partido remitió es el sello institucional de dicho órgano, remitiendo para ello copia simple de esas documentales privadas.

Consecuentemente, mediante oficio sin número de cinco de julio de dos mil doce, este órgano informó:

“(...) En lo que respecta al sello que aparece impreso en los documentos (...) puedo afirmar que dichos sellos presentan características similares al utilizado por esta Comisión en el cotejo de la documentación, (...) Por último, me permito comentarle que la utilización del sello de cotejado que se utiliza en la revisión de la documentación. Sirve únicamente de referencia y control para señalar la documentación que ya ha sido debidamente analizada (...)”.

Como se desprende lo anterior, el sello que se plasmó en la documentación comprobatoria que remitió el Partido de la Revolución Democrática corresponde al sello institucional que usa el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para cotejar la documentación que cada partido político entrega en los informes que presenta.

En este sentido, si bien es cierto el órgano electoral no confirmó expresamente que las operaciones de las dieciséis facturas hayan sido reportada, debido a que la misma fue devuelta al partido político una vez realizada su fiscalización, lo cierto es que de la documentación soporte que obra en el expediente, se puede determinar que el partido político presentó y reportó las operaciones que amparan las dieciséis facturas observadas en la revisión del informe anual dos mil diez, ante el órgano electoral competente.

No obstante, a fin de constatar el origen de las cuentas bancarias a través de las cuales se pagó cada una de las multicitadas facturas, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en algún informe de campaña o anual, el Partido de la Revolución Democrática las reportó. Al respecto, mediante oficio UF-DA/1135/12, la Dirección de Auditoría informó:

- Respecto de la cuenta bancaria número **176697658**, a través de la cual se pagó la factura número A0050 expedida por el proveedor Javier Aguilera Campa, señaló que controla recursos federales;
- Respecto de las cuentas bancarias número **4044549137; 4044549145; 4046898185; 4046898151 y 4046898177**, a través de las cuales se pagaron las otras quince facturas, señaló no haber encontrado registro alguno.

Sin embargo, dado que la Dirección de Auditoría informó que la cuenta bancaria través de la cual se pagó la factura número A0050 expedida por el proveedor Javier Aguilera Campa maneja recursos federales, con la finalidad de determinar si dicho instituto político omitió reportar o no el pago de esta factura, nuevamente se solicitó a este órgano electoral señalara si en algún informe el Partido de la Revolución Democrática reportó tal operación. Al respecto, mediante oficio UF-DA/1171/2012, señaló:

“(...) 2. Referente al proveedor Javier Aguilera Campa, se proporciona copia simple de los auxiliares contables del 01-01-2011 al 31/12/2012 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, en el cual se refleja el registro contable de la factura que se detalla (...)”

A mayor abundamiento, de la documentación que remitió el órgano fiscalizador se desprende que dicho instituto político si reportó la contratación y el pago de la factura aludida.

Bajo los argumentos anteriormente vertidos esta autoridad electoral válidamente puede concluir lo siguiente:

- Que el partido político contrató y pagó con recursos locales quince facturas expedidas por los proveedores Javier Aguilera Campa; Corporativo de Servicios Alfapac, S.A. de C.V.; e Isaac Ramírez Meyer y que dichas operaciones fueron reportadas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- Que al partido político contrató y pagó con recursos federales la factura número A0050 expedida por el proveedor Javier Aguilera Campa, y que dicha operación fue reportada a nivel federal ante el órgano fiscalizador.

Que pese a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no confirmó expresamente que las operaciones amparadas en las facturas multicitadas

hayan sido reportadas, si se constató que la documentación que obra en el expediente fue reportada ante el órgano estatal correspondiente debido a que dicha documentación tiene plasmado el sello que, confirmado por el Instituto Electoral de Hidalgo, es utilizado para cotejar la documentación que todos los partidos políticos presentan, acreditando que las facturas fueron pagadas a través de recursos locales.

En este sentido, por lo que hace a estas **dieciséis** facturas, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, razón por la cual el Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Apartado B. En este apartado se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., operaciones que conforme a las facturas respectivas se efectuaron en el estado de Tlaxcala.

Con la finalidad de constatar lo que el partido político adujo durante la revisión de su Informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez, esta autoridad electoral requirió al Instituto Electoral de Tlaxcala informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática reportó las facturas que a continuación se detallan:

Proveedor	Número de Factura	Importe de la factura	Entidad federativa en la que se concretó la operación
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.	TLAX 1019	\$2,012.04	Tlaxcala
	TLAX 1020	1,676.77	
	TLAX 1021	14,755.20	
	TLAX 1321	1,844.40	
	TLAX 1050	7,377.60	
	TLAX 1357	1,844.40	
	TLAX 1602	2,784.12	

No obstante, mediante oficio número IET/PRES/382/2011, el Instituto Electoral de Tlaxcala no remitió información y documentación alguna, pues debido a que el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez fue impugnado, éste remitió al órgano jurisdiccional electoral local todo lo relacionado a las operaciones que el partido político reportó.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de obtener elementos de prueba, se requirió al Partido de la Revolución Democrática información y documentación relacionada a la contratación y el pago de las siete facturas referenciadas en el cuadro anterior. Sin embargo, el partido político omitió presentar la totalidad de la documentación comprobatoria.

Consecuentemente, se requirió directamente a Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V. esta documentación. Al respecto, mediante escrito de veintisiete de marzo de dos mil doce, remitió lo que a continuación se enlista:

Proveedor	Número de Factura	Comprobante de pago	Cuenta bancaria de origen
Asociación Periodística Síntesis, S.A. De C.V.	TLAX 1019	Cheque número 7979	4022141618
	TLAX 1020	Cheque número 442	8001636707
	TLAX 1021	Cheque número 441	8001636707
	TLAX 1321	Cheque número 556	8001636707
	TLAX 1050	Cheque número 8085	4022141618
	TLAX 1357	Paga en efectivo	No aplica
	TLAX 1602	Cheque número 55	8001652648

Bajo esta tesitura, con la finalidad de constatar tanto el origen de las cuentas bancarias a través de las cuales se pagaron estas siete facturas como que dichas operaciones se hayan reportado ante el instituto local correspondiente, se solicitó nuevamente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala información al respecto. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio IET/DPAF/042/2012, este órgano señaló:

- Que se encontraron físicamente las facturas número TLAX 1020, TLAX 1021, TLAX 1321, TLAX 1602;
- Que las cuentas bancarias número 8001636707 y 8001652648 sí fueron reportadas en el Informe Anual y de campaña correspondiente al ejercicio 2010.

Sin embargo, respecto de la cuenta bancaria número 4022141618, perteneciente a la institución de crédito HSBC, México, S.A., a través de la cual se pagaron las facturas número TLAX 1019 y TLAX 1050, no confirmó que haya sido reportada a nivel local.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara información relacionada a esta cuenta bancaria. Al respecto, mediante oficio número UF-DA/1135/2012, este órgano fiscalizador informó que esta cuenta bancaria maneja recursos federales.

Posteriormente, dado que las facturas número TLAX 1019 y TLAX 1050 fueron pagadas a través de recursos federales, a fin de constatar si el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, nuevamente se requirió a la Dirección de Auditoría para que realizara una búsqueda a fin verificar si dichas operaciones fueron o no reportadas.

Así pues, mediante oficio número UF-DA/1171/12, informó lo siguiente:

“(...) 1. Con relación al proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V. se proporciona copia simple de los auxiliares contables del 01-01-2011 al 31/12/2012 correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala, en la cual se refleja el registro contable de las facturas (...)”.

Del análisis de la documentación e información anterior, se advierte que el partido político efectivamente reportó ante el órgano fiscalizador la contratación y el pago de los servicios amparados en estas dos facturas.

Finalmente, por lo que hace a la factura número TLAX 1357, como se desprende la información que remitió el proveedor, ésta se pagó en efectivo, no obstante, esta autoridad fiscalizadora en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, solicitó a la Dirección de Auditoría constatar si en algún informe anual o de campaña dicha operación fue reportada. Al respecto, mediante oficio número UF-DA/1203/12 señaló:

“(...) 1. De la verificación a los auxiliares contables correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, específicamente del Comité Estatal de Tlaxcala, se observó el registro contable de la factura (...) la cual fue reportada en el Informe Anual de 2010 (...)”

En esta tesitura, como se desprende del párrafo precedente, la factura número TLAX 1357, sí fue reportada ante el órgano fiscalizador federal.

Bajo los argumentos vertidos anteriormente, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el partido político contrató y pagó con recursos locales cuatro facturas a saber los números TLAX 1020, TLAX 1021, TLAX 1321 y TLAX 1602 y dichas operaciones fueron reportadas ante el Instituto Electoral de Tlaxcala;
- Que al partido político contrató y pagó con recursos federales dos facturas a saber los números TLAX 1019 y TLAX 1050 y dichas operaciones fueron reportadas a nivel federal ante el órgano fiscalizador.
- Finalmente, por lo que hace a la factura número TLAX 1357 pagada en efectivo, la operación fue reportada ante el órgano fiscalizador federal.

En este sentido, por lo que hace a estas **siete** facturas, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, razón por la cual el Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Apartado C. En este apartado se analizarán las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor Julio Alberto Reyes Rodríguez en el estado de Chihuahua.

Al respecto, es preciso señalar que de la Dirección de Auditoría sólo se obtuvieron las ocho facturas que expidió el proveedor Julio Alberto Reyes Rodríguez, razón por la cual, esta autoridad electoral, conforme a los principios que rigen la obtención de pruebas, requirió al Partido de la Revolución Democrática para que remitiera la documentación relativa a su pago. Es así que, el partido político mediante escritos número CEM-140/2012 y CEM-316/2012, remitió lo siguiente:

Proveedor	Número de Factura	Comprobante de pago	Cuenta bancaria de origen
Julio Alberto Reyes Rodríguez	32	Cheques número 104 Y 105	4046898276
	33	Cheques número 104 Y 105	4046898276
	34	Cheques número 104 Y 105	4046898276
	35	Cheques número 104 Y 105	4046898276
	38	Recibos de aportación número 3655, 3656, 3657,3659	No aplica

Proveedor	Número de Factura	Comprobante de pago	Cuenta bancaria de origen
	39	Recibos de aportación número 3655, 3656, 3657,3659	No aplica
	40	Recibos de aportación número 3655, 3656, 3657,3659	No aplica
	41	Recibos de aportación número 3655, 3656, 3657,3659	No aplica

A fin de constar la información y documentación que el partido político presentó, esta autoridad electoral consideró necesario requerir directamente al proveedor. En este sentido, mediante oficios UF/DRN/6581/2011 y UF/DRN/0326/2012, al C. Julio Alberto Reyes Rodríguez se le requirió documentación relativa a la contratación y el pago de los servicios amparados en las ocho facturas referencias en el cuadro anterior.

Al respecto, mediante escrito de nueve de febrero de dos mil doce, informó que las facturas le fueron pagadas en efectivo, y confirmó que dichos servicios fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática.

Conforme lo anterior, se desprende que el partido político efectivamente contrató y pagó los servicios amparados en estas ocho facturas, recursos que obtuvo a través de la cuenta bancaria número 4046898276 de la institución de crédito HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC y de cuatro recibos de aportaciones en efectivo de su militancia.

En este sentido, por una parte, con la finalidad de determinar el origen de la cuenta bancaria a través de la cual se pagaron cuatro de las ocho facturas que expidió este proveedor, se solicitó a la Dirección de Auditoría información al respecto. Así pues, mediante oficio número UF-DA/1135/12, informó que esta cuenta bancaria fue aperturada para el manejo de recursos locales. Se transcribe la parte conducente:

“(...) Por lo que se refiere a las cuentas bancarias identificadas con (2), en la revisión del Informe Anual 2012 del Partido de la Revolución Democrática, los Institutos Estatales Electorales confirmaron que las cuentas fueron reportadas en sus respectivos institutos. A continuación se indican los casos en comento:

**Consejo General
P-UFRPP 39/11**

INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							INFORMACIÓN DEL PRD SAFyPI/0380/2011	CONFIRMACIÓN DE INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES
PLAZA/SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	TIPO	FECHA		REFERENCIA SEGÚN ESCRITO CEN O CDE's		
				APERTURA	CANCELACIÓN			
Suc. 99 "Torre HSBC"	HSBC México, S.A.	4046898276	Cheques	11-05-10	29-10-10	Chihuahua-Distrito 7	Chihuahua – Campaña Local	Reportada al Instituto Local
Tlaxcala, Tlaxcala	Scotiabank Inverlat, S.A.	08001636707	Cheques	07-12-08	Vigente		Tlaxcala	Reportada al Instituto Local

Por lo que hace al origen de los recursos que fueron aplicados al pago de las otras cuatro facturas mismas que fueron liquidadas a través del dinero en efectivo que se obtuvo de cuatro recibos de aportaciones de militantes, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua informara si el formato correspondiente a estos cuatro recibos amparaban aportaciones de militantes a nivel local. Así pues, mediante sin oficio número IEE/CPFRPyAP/35/2012 señaló:

"(...) le informó que se llevo a cabo la revisión a los documentos y papeles de trabajo que obran en poder de esta Comisión, respecto de las auditorías practicadas al Partido de la Revolución Democrática por el ejercicio dos mil diez, encontrándose que los recibos por aportaciones de militantes No. 3655, 3656, 3657 y 3659, fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2010 (...)

Así mismo, le informo que los recibos expedidos soportaron las aportaciones provenientes de militantes del Partido de la Revolución Democrática, conforma los límites establecidos para el ejercicio 2010, por la Ley Electoral del Estado y en el Acuerdo correspondiente, emitido por el Consejo General de este Instituto. (...)"

Finalmente, se solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua informara si en algún informe de campaña o anual el partido político reportó estas ocho facturas. Al respecto, mediante oficio número IEE/CPFRPyAP/010/2012 señaló:

"(...) le informó que se llevó a cabo la revisión a los documentos y papeles de trabajo que obran en poder de esta Comisión, respecto de las auditorías practicadas al Partido de la Revolución Democrática por el ejercicio 2010, encontrándose que las facturas que menciona en su atento curso, expedidas por

el proveedor Julio Alberto Reyes Rodríguez fueron reportadas y revisadas en los informes de campaña del Proceso Electoral 2009-2010 (...)

Bajo esta tesitura de los elementos de prueba anteriores, se desprende que:

- Que las ocho facturas expedidas por el proveedor **Julio Alberto Reyes Rodríguez**, materia de este procedimiento, fueron pagadas a través de una cuenta aperturada para el manejo de recursos locales y a través del financiamiento que el partido obtuvo a nivel local de su militancia;
- Que las operaciones soportadas en estas ocho facturas fueron reportadas en el Informe de campaña del Proceso Electoral 2009-2010 ante el instituto local correspondiente.

En consecuencia, por lo que hace a estas **ocho** facturas se declara **infundado** este procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, razón por la cual el Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Apartado D. En este último apartado se analizaran las operaciones que el Partido de la Revolución Democrática efectuó con el proveedor Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas.

Derivado de la información y documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas que informara si en algún informe anual o de campaña, el Partido de la Revolución Democrática registró o reportó las operaciones que dicho instituto político efectuó con el proveedor "Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V."; servicios amparados en la factura número B 2382 por la cantidad de \$46,788.00. Al respecto, mediante oficio número 0365/2011, informó:

"(...) Con fecha 14 de Junio de 2010, el Partido de la Revolución Democrática informó a éste Instituto la apertura de la cuenta bancaria N° 04045761947 en la Institución Bancaria Múltiple Grupo Financiero HSBC, la cual destinó para la

administración del financiamiento pública estatal que recibe para el desarrollo de actividades específicas, (...).

*El Partido de la Revolución Democrática informó la realización de un taller denominado “**DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS**”, los días 10 y 11 de diciembre de 2010 en las instalaciones del Hotel, Hampton Inn (...).*

De la revisión a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se identifica un pago total de \$46,788.00 al proveedor Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V., (...)

A su escrito de contestación, el instituto local remitió:

- Copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria número 4045761947 perteneciente a la instituciones de crédito HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC; a través de la cual se pagó la factura materia de estudio del procedimiento de mérito;
- Copia simple del escrito a través del cual el Partido de la Revolución Democrática reportó la realización del taller “**DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS**”; servicio soportado en la factura número B 2382;
- Copia simple de los cheques número 125, 128 y 141 a través de los cuales se pagó la factura número B 2382, provenientes de la cuenta B 2382 ;

Conforme a la información y documentación relacionada anteriormente, se desprende que el partido político pagó a través de una cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos locales la factura número B 2382 expedida por el proveedor “Hotelera Carcur Castañeda, S.A. de C.V.”, misma que soporta los servicios que contrató para la realización de un taller de actividades específicas a nivel local.

En este sentido, por lo que hace a **una** factura, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, razón por la cual el Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Derivado de los argumentos antes esgrimidos en cada uno de los cuatro apartados anteriores, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió su obligación de reportar en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez **las treinta y dos facturas** que en total suman un importe de \$1,646,888.28 (Un millón, seiscientos cuarenta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.), materia del procedimiento.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**